

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 9 de Mayo.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la comunicación de V. S., fecha 27 de Abril último, á la que acompaña instancia del Alcalde de esa capital, en nombre y en representación del Ayuntamiento, en solicitud de que se aclare la Real orden de 15 de Octubre de 1898, por dificultad que en la práctica se presenta de que la madera que se emplea en la construcción de féretros sea sin nudos, por no encontrarse tal clase de madera, como igualmente que las fosas no sean para un solo cuerpo, según se determina en dicha Real orden, cuando el enterramiento sea de caridad, por no contar en este caso con terreno suficiente si la exhumación no ha de verificarse antes de los cinco años:

Considerando que al disponerse en la citada Real orden que en los féretros se emplee la madera de pino sangrado y sin nudos, se tuvo sólo en cuenta, según resulta de los informes emitidos por el Real Consejo de Sanidad, y por el de Estado después, el propósito de que la madera, por sus condiciones, conserve la porosidad necesaria para favorecer el proceso gradual de la descomposición cadavérica, lo que no se conseguiría con maderas compactas, y por lo mismo, con las que, aun siendo de pino, por sus muchos nudos contendrían princi-

pios resinosos en perjuicio de su porosidad:

Y considerando que si es regla general que las fosas no contengan más que un solo cadáver, principio que es conveniente mantener, esto no ha sido obstáculo para que en repetidos casos, por falta de terrenos suficientes, se haya autorizado la inhumación en una misma fosa de dos cadáveres, siempre que las condiciones geológicas del terreno lo permitan;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que á la frase de madera de pino sangrada sin nudos que comprende la disposición 6.ª de la Real orden de 15 de Octubre de 1898 no se la dé el alcance de la prohibición absoluta de emplear madera que tenga algún nudo, siempre que por estar éstos diseminados en la tabla conserve ésta su porosidad.

2.º Cuando las circunstancias geológicas del terreno donde hayan de hacerse las inhumaciones lo permitan, siga consintiéndose que las fosas contengan dos cadáveres, si así lo exige la capacidad del cementerio. Siendo asimismo la voluntad de S. M. que á esta disposición se dé carácter general y que se tenga en cuenta al dar cumplimiento á la circular de la Dirección general de Sanidad de 28 de Abril último, que previene se considere terminado el plazo de seis meses para el uso de féretros metálicos destinados al sepelio de cadáveres no embalsamados, que concedió la Real orden de 30 de Octubre de 1899, sin más excepción que los de madera de pino inyectada con sulfato de cobre en la proporción de un 2 por 100, recomendados por reunir, además de las condiciones esenciales de permeabilidad referida, la secundaria de la mayor conservación de la madera, según informe del Real Consejo de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para

su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1900.—E. Dato. Sr. Gobernador civil de Badajoz.

(“Gaceta,” del día 4.)

MINISTERIO DE HACIENDA

INSTRUCCION

PARA EL SERVICIO DE LA RECAUDACION DE LAS CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS DEL ESTADO Y EL PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES Á LA HACIENDA

(Continuación.)

Art. 55. Los encargados del procedimiento, al expirar el plazo de cinco días en las capitales de provincia, y de tres en los pueblos, concedido á los morosos para legalizar su situación con la Hacienda, harán constar por medio de diligencia, en cada una de las relaciones de contribuyentes incurridos en el primer grado de apremio, el nombre de aquellos que hubieran solventado sus débitos; librarán certificación nominal con arreglo al modelo núm. 3 de los que no los hubieren satisfecho, y remitirán un duplicado de la misma á las Tesorerías de Hacienda, acompañado de las certificaciones originales por descubiertos de los demás contribuyentes apremiados que hubiesen extinguido su responsabilidad.

Art. 56. El procedimiento de apremio del primer grado habrá de llevarse á cabo y dejarse ultimado en todas las zonas, con la remisión ó entrega en las Tesorerías del duplicado de la certificación de deudores, dentro precisamente de los quince días siguientes al de la publicación en los Boletines Oficiales de las providencias declarativas de dicho primer grado.

CAPITULO V

De la penalidad en que incurren los contribuyentes morosos por industrial y del procedimiento que ha de seguirse para exigirla.

Art. 57. Todo contribuyente que

hallándose inscrito en la matrícula industrial y de comercio dejase transcurrir el plazo del primer grado de apremio sin haber satisfecho la cuota de contribución que le hubiere sido impuesta, se entenderá que renuncia á continuar en el ejercicio de su industria, profesión, arte ú oficio, y será dado de baja en el repartimiento para todos los efectos determinados en el art. 122 del reglamento del ramo de 28 de Mayo de 1896.

Art. 58. De conformidad con lo prescrito en el artículo anterior, y en armonía con el principio que establece el artículo 61 del reglamento citado, según el cual es requisito indispensable para celebrar actos de conciliación ó promover cualquier demanda ante los Tribunales, que el reclamante, si se halla sujeto á la contribución industrial y la acción que se entable tiene relación con su industria, justifique estar al corriente en el pago de la cuota respectiva, simultáneamente con la baja que de oficio acordará la Administración respecto de los industriales morosos, se dispondrá también la privación á éstos del ejercicio de su industria interin no satisfagan la cuota y recargos de apremio que adeuden.

Tampoco podrán dedicarse á la misma industria por medio de individuos de su familia ó servicio, ni á otra cualquiera, por sí ni en compañía, sin que paguen el descuberto ó sean responsables solidarios los asociados.

Art. 59. Los industriales á quienes se hubiere dado de baja en la matrícula y privado del ejercicio de su industria por no haber satisfecho la cuota de contribución, deberán cesar de hecho en aquélla en el acto de publicarse el acuerdo en el Boletín Oficial de la provincia, y si no lo hicieron, serán considerados defraudadores de la contribución industrial, como comprendidos en el caso 2.º del art. 172 del reglamento del ramo, y

se dará conocimiento de la desobediencia á los Tribunales de justicia.

Art. 60. Los Tesoreros de Hacienda, en el mismo día en que recibían el duplicado de la certificación que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 55 les entreguen ó remitan los funcionarios encargados del apremio en las zonas de la respectiva provincia, procederán á expedir relaciones nominales de los contribuyentes por industrial que resulten en descubierto al terminar el plazo del primer grado de apremio en cada distrito municipal, con separación de tarifas, clases y concepto contributivo, y las pasarán de oficio al Delegado de Hacienda, á los efectos prevenidos en los artículos que anteceden á este capítulo.

Art. 61. Los Delegados de Hacienda, una vez en su poder las relaciones á que se refiere el artículo anterior, dictarán acuerdo á continuación de las mismas, declarando privados del ejercicio de la industria, profesión, arte ú oficio de que proceda el débito á los contribuyentes en dichas relaciones comprendidos, disponiendo al propio tiempo que se publique el acuerdo en el *Boletín Oficial* de la provincia, y que por la Administración de Hacienda se dé de baja en la respectiva matrícula á los expresados contribuyentes.

Art. 62. Las indicadas bajas serán liquidadas por las Administraciones de Hacienda, observándose en su tramitación las reglas contenidas en los artículos 123 y siguientes del reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio de 28 de Mayo de 1896, y una vez practicadas y aprobadas las liquidaciones no podrán volver al ejercicio de sus industrias los contribuyentes respectivos, ni ser adicionados en matrícula sin que presenten declaración de alta acompañada del recibo talonario acreditativo de haber satisfecho la contribución por que fueron dados de baja, ó en virtud del expediente de ocultación dispuesto en el Real decreto de 14 de Noviembre último.

Art. 63. Así que publiquen los respectivos *Boletines Oficiales* los acuerdos de las Autoridades económicas, privando del ejercicio de sus industrias á los contribuyentes morosos, los funcionarios de la investigación, acompañados de agentes de la Autoridad local, cuya cooperación ó auxilio reclamarán previamente de los Alcaldes los Delegados de Hacienda, se personarán en el domicilio industrial de los expresados contribuyentes para averiguar si éstos continúan ejerciendo sus industrias, y en caso afirmativo, procederán á levantar el acta correspondiente, de conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 14 de Noviembre último, haciendo entrega de aquel documento en las Administraciones de Hacienda.

Art. 64. Estas dependencias, á medida que reciban las actas originales prescritas en el artículo anterior, y sin perjuicio del curso reglamentario que en cada caso proceda, darán

cuenta á los Delegados de Hacienda de los contribuyentes que, según aquéllas, continúen ejerciendo su industria después de haber sido dados de baja en las matrículas, para que las Autoridades económicas pongan el hecho en conocimiento de los Tribunales ordinarios por conducto de los respectivos Fiscales.

Art. 65. Interin los industriales á que se refiere este capítulo no hagan efectivas todas las cuotas y responsabilidades que se les hubiere impuesto por su resistencia al pago de la contribución vencida, las Administraciones de Hacienda y los Alcaldes, bajo su responsabilidad personal, suspenderán la admisión de altas suscritas por los mismos contribuyentes resistentes ó por cualesquiera otros; si las industrias de que se trate han de ejercerse en algún local de los en que aquéllos estaban establecidos.

CAPITULO VI

Del segundo grado de apremio contra los contribuyentes.

Providencia de apremio de segundo grado y efectos de la misma.—Embargo de bienes de los deudores.—Testigos.—Depositarios.—Peritos tasadores.—Venta de muebles y semovientes.—Aplicación de rentas y frutos embargados.—Venta de inmuebles.—Terminación del procedimiento.

Art. 66. Expedidas las certificaciones de deudores, en concepto de contribuyentes, que no hubiesen satisfecho sus descubiertos en el primer grado de apremio, los encargados de la ejecución dictarán en dichas certificaciones, y en el plazo de veinticuatro horas, providencia arreglada al modelo núm 4, declarando á aquéllos incurso en el segundo grado de apremio.

Como análoga providencia se habrá dictado ya por la Tesorería de Hacienda en las relaciones de deudores por el impuesto de cédulas personales, según lo dispuesto en el artículo 49, puede considerarse unificado el procedimiento del segundo grado de apremio para todos los responsables en concepto de contribuyentes.

Estas providencias deberán notificarse á los deudores para que puedan satisfacer sus descubiertos en el plazo de veinticuatro horas.

Art. 67. Los documentos expresados en el artículo anterior serán la base de los expedientes de apremio de segundo grado.

Art. 68. La providencia declarando el apremio de segundo grado lleva aparejada la ejecución de bienes, previo embargo de los mismos, que habrá de sujetarse al orden siguiente:

- A. Dinero metálico ó billetes del Banco de España.
- B. Efectos públicos.
- C. Alhajas de oro, plata y pedrería.
- D. Créditos realizables en el acto.
- E. Frutos y rentas de toda especie.
- F. Bienes semovientes.
- G. Bienes muebles.
- H. Sueldos ó pensiones.
- I. Créditos y derechos no realiza-

bles en el acto garantidos con prenda ó hipoteca.

J. Bienes inmuebles.

El embargo de los sueldos ó pensiones á que se refieren las leyes de 25 de Abril y 5 de Junio de 1895 se limitará á la parte que dichas leyes establecen; y en los demás casos se embargará la cuarta parte de aquéllos si no llegaren á 2.000 pesetas en cada año; desde 2.000 á 4.500 pesetas, la tercera parte; y desde 4.500 pesetas en adelante, la mitad.

Art. 69. Se exceptúan del embargo los bienes siguientes:

A. Los ganados destinados á la labor y al acarreo de frutos de las tierras cultivadas por el deudor que consten inscritos en el amillaramiento.

B. Los carros, arados y demás instrumentos y aperos de labranza necesarios al deudor para el cultivo de sus tierras.

C. Los libros, instrumentos y herramientas que el deudor necesite para el ejercicio personal de su profesión, arte ó industria.

D. Las camas del deudor é individuos de su familia que vivan en su compañía.

E. Las ropas de uso preciso de las mismas personas.

F. Los uniformes, equipos y armas de los militares, con arreglo á la graduación de éstos.

G. Los carruajes y caballerías matriculados para el ejercicio de la industria de conducción y arrastres. Serán, no obstante, embargables los productos de aquélla, constituyéndose al efecto una intervención, que será desempeñada por la persona que, con el carácter de depositario-administrador, designe el encargado del procedimiento.

H. Las estaciones de las vías férreas, sus almacenes, talleres, terrenos, obras y edificios que sean necesarios para el uso de dichas vías, y las locomotoras, carriles y demás efectos de material fijo y móvil destinados al movimiento y explotación de las líneas. Cuando se despache ejecución contra una Compañía ó Empresa de ferrocarriles, se procederá del modo prevenido en la ley de 12 de Noviembre de 1869.

I. El material fijo y móvil de los tranvías interurbanos.

Los embargos contra las Empresas de esta clase se llevarán á efecto en la forma indicada para las de ferrocarriles.

J. La parte de recargos municipales sujeta al pago de las atenciones de primera enseñanza.

Art. 70. El procedimiento del segundo grado de apremio para hacer efectivos los débitos por canon de superficie de minas se seguirá con arreglo á lo establecido en el reglamento del ramo de 28 de Marzo último.

Art. 71. Notificada la providencia á que se refiere el art. 66, y transcurrido el plazo allí señalado sin que los contribuyentes hayan hecho efectivos sus débitos, los encargados del procedimiento presentarán los expedientes de apremio de segundo grado

á los Alcaldes respectivos para que dentro de las veinticuatro horas siguientes autoricen la entrada en los domicilios de los deudores y designen dos testigos que presencién é intervengan las diligencias de embargo. Si por cualquiera circunstancia las Autoridades locales dejasen transcurrir el plazo de las veinticuatro horas sin conceder la autorización solicitada, ó si la hubiesen negado de oficio, en el mismo día recogerán los expedientes los ejecutores y dictarán providencia acudiendo á los Jueces municipales, para que por éstos se conceda, dentro de otras veinticuatro horas, la autorización expresada. Si también se negase ésta por los Jueces municipales ó no se concediera en el término prefijado, los ejecutores recogerán los expedientes y por el primer correo los elevarán, por conducto de las Tesorerías, á los Delegados de Hacienda, quienes acudirán á los Jueces de primera instancia de los partidos respectivos para que concedan, dentro de cuarenta y ocho horas, la autorización denegada, dando conocimiento de los hechos á los Fiscales de las Audiencias, á los efectos que en justicia procedan.

Art. 72. Concedida la autorización, se personarán los comisionados en los domicilios de los deudores, acompañados de los dos testigos designados por los Alcaldes, ó de dos que ellos nombrarán en el caso de que las Autoridades locales no lo hubiesen verificado, y procederán acto continuo al embargo de todos los bienes de los contribuyentes.

Art. 73. Cuando no puedan verificarse los embargos porque los deudores se nieguen á abrir las puertas de sus casas, ó de cualquier otro modo opongan resistencia, las Autoridades locales prestarán á los ejecutores los auxilios necesarios para que continúe sin interrupción el procedimiento.

Art. 74. Si los deudores pagasen sus responsabilidades antes de llevarse á efecto los embargos ó durante éstos, se dará por terminado el procedimiento, haciéndolo constar así los ejecutores por medio de diligencia, arreglada al modelo núm. 5.

En caso contrario continuará la ejecución, dictándose providencia según modelo núm. 6, y llevándose á efecto los embargos de todos los bienes que posean los deudores por el orden establecido en el art. 68.

Esta diligencia se extenderá con arreglo al modelo núm. 7.

Art. 75. Si se hubiese hecho traba de bienes inmuebles, los ejecutores dictarán providencia disponiendo en el acto la expedición de los respectivos mandamientos, modelo núm. 8, á los Registradores de la propiedad para la anotación preventiva de aquéllos y para que expidan certificación, sin limitación de tiempo, de las cargas que figuren en el Registro sobre cada finca, sin perjuicio de requerir después á los Presidentes y Secretarios de las Comisiones de Evaluación ó á los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, según las localidades en donde se sigan los expedientes, á

fin de que en el plazo de cuarenta y ocho horas libren certificación de la riqueza con que figuren los deudores en los amillaramientos.

El mismo requerimiento se hará á las expresadas Corporaciones, cuando, al llevar á efecto el embargo de los bienes de los deudores, no se hubiese extendido á semovientes é inmuebles por desconocer los ejecutores la existencia de dichos bienes.

Art. 76. Así que se reciban las expresadas certificaciones, los ejecutores las unirán á los expedientes, extendiendo nueva diligencia de embargo por lo que respecta á la riqueza pecuaria ó inmueble que resulte amillarada á nombre de los deudores y que por serles desconocida dejaron de comprender en la primitiva providencia, solicitando acto continuo de los Registradores de la propiedad la anotación preventiva de los inmuebles que consten en aquellas certificaciones.

Art. 77. Hecha la traba de bienes, se invitará á los deudores á que nombren depositarios que se encarguen de la custodia y conservación de aquéllos, debiendo recaer la designación en contribuyentes, solventes con la Hacienda, por los mismos conceptos de los deudores y por cuotas iguales ó superiores á las de éstos. Si los deudores no los nombrasen, los harán los ejecutores, ateniéndose á las mismas condiciones. Si los electos no aceptaran, se acudirá á los Alcaldes, quienes nombrarán á cualesquiera de los contribuyentes que no se hallen físicamente imposibilitados para desempeñar el cargo, siendo obligatoria la aceptación por parte de los elegidos, que contraerán responsabilidad criminal por desobediencia en el caso de negarse á prestar este servicio.

Art. 78. Los depositarios tendrán derecho á que se les reintegre de los gastos de toda clase que los depósitos les hayan ocasionado, y á la retribución siguiente:

A. Sobre el producto líquido de la venta de frutos, bienes muebles ó semovientes que se les hubieren entregado al tomar posesión del cargo, el 3 por 100.

B. Sobre la cobranza de valores de cualquier especie que hubiesen recibido en depósito, el 2 por 100.

C. Sobre los frutos que recolecten ó rentas que recauden como depositarios-administradores, el 5 por 100.

D. Sobre los demás ingresos que haya en la administración y en los cuales tengan que intervenir, el 5 por 100.

Art. 79. Las cuentas de los depositarios serán aprobadas con audiencia de los deudores y previa censura de los ejecutores, por las Tesorerías de Hacienda, las cuales podrán en cualquier momento, procediendo de oficio ó á instancia de parte interesada, ordenar á los depositarios que rindan cuentas y adoptar las medidas que estimaren convenientes para la mejor administración y seguridad de los bienes embargados constituidos en depósito, llegando, si fuere necesario, hasta la relevación del deposti-

tario y el nombramiento de otro nuevo, que habrá de hacerse con sujeción á lo dispuesto en el art. 77.

Art. 80. Si entre los bienes embargados figurasen dinero metálico ó billetes del Banco de España, los ejecutores aplicarán desde luego su importe al principal, recargos ó dietas, gastos y costas, y lo harán constar en los expedientes por medio de diligencia que suscribirán con los deudores y testigos.

Si se hubieran embargado efectos públicos, los recogerán los ejecutores sin necesidad de entregarlos á los depositarios, y dispondrán su venta, remitiéndolos para tal objeto á la Dirección general del Tesoro público por conducto de las Tesorerías de Hacienda.

Art. 81. Llegado el momento de proceder á la tasación de los demás bienes muebles ó semovientes embargados, se llevará á cabo esta operación por dos peritos, uno que designará el deudor y otro el ejecutor; en caso de discordia se nombrará un tercero por el Alcalde. Si el deudor no hiciere el nombramiento de perito en el plazo de veinticuatro horas, después de requerido para ello, se entenderá que renuncia su derecho y la tasación se llevará á efecto por el perito del ejecutor.

Art. 82. El nombramiento de perito deberá recaer en persona que pertenezca á la profesión, arte ú oficio relacionados con los bienes embargados que hayan de tasarse; pero si no existiese en la localidad individuo alguno que reúna aquellas condiciones, se procurará designar cualquier persona práctica ó entendida en la materia.

Art. 83. Extendida en los expedientes la diligencia de tasación, se dictará providencia por los encargados del procedimiento, decretando la venta de los bienes muebles ó semovientes en cantidad suficiente á cubrir todas las responsabilidades del deudor, designando al efecto la parte de aquellos que hayan de enajenarse, y señalando el local, día y hora en que habrá de tener lugar la subasta, la cual se verificará precisamente al cuarto día de acordada.

La referida providencia, extendida con sujeción al modelo núm. 9, será notificada en el mismo día á los deudores, y en la propia fecha se anunciará al público por medio de los oportunos edictos fijados en las Casas Consistoriales.

Art. 84. Los actos de subasta se verificarán bajo la presidencia de los ejecutores, siendo postura admisible la que cubra los dos tercios del tipo de tasación. Si transcurrida una hora no se presentare postor ofreciendo aquel tipo, se admitirán en el plazo de otra media hora las proposiciones que se formulen por el importe del débito, recargos, gastos y costas. Si tampoco se verificase la venta en estas condiciones, los ejecutores dictarán nueva providencia en el expediente, ampliando aquélla á los demás bienes que no hubiesen sido comprendidos en la licitación realizada, y se convocará á nueva subasta, que

se llevará á efecto con las mismas formalidades de la primera. Si tampoco en ésta se consiguiese la venta, los ejecutores acordarán en el acto y lo anunciarán al público, que durante tres días, á partir del inmediato siguiente, quedan los efectos embargados en almoneda, valuado cada uno de ellos por la tercera parte del tipo que sirvió de base á la subasta. En el caso de que en dicho plazo no se realizase la venta de todos ó parte de los efectos, se dispondrá la traslación de éstos á otro pueblo donde se crea más fácil aquélla, celebrándose almoneda pública por otros tres días y en igual forma que la anterior. Si tampoco se realizase la venta, se adjudicarán al depositario en compensación de los gastos que le hubiere ocasionado el depósito.

Art. 85. Hasta el momento de celebrarse la venta ó las almonedas podrán los deudores librar sus muebles ó semovientes embargados, pagando el principal, recargos, gastos y costas. Después de verificada la subasta ó de abierta la almoneda no podrán evitar la adjudicación de los efectos si se hubieren presentado proposiciones admisibles.

Art. 86. El producto de la venta, en cualquier caso, lo percibirán los depositarios de los efectos embargados, y una vez deducidos los gastos que se justifiquen, mediante la oportuna cuenta, entregarán el líquido que resulte á los ejecutores para su aplicación á cubrir el principal, recargos, gastos y costas.

El sobrante, si lo hubiere, lo recibirá el deudor.

Art. 87. Si los bienes vendidos de los ejecutados no bastasen á cubrir todas sus responsabilidades pecuniarias y careciesen de inmuebles, se prorratearán las cantidades líquidas que entreguen los depositarios entre el Tesoro público, los partícipes, los ejecutores y los mismos depositarios, por el tanto por ciento que como remuneración de servicios les concede el artículo 78.

Art. 88. Si lo embargado fueren rentas ó frutos á la vista próximos á la recolección, los depositarios se encargarán, bajo su exclusiva responsabilidad, de la cobranza de las rentas y de la recolección de los frutos. Cuando las rentas se cobren se irán aplicando á la responsabilidad hasta extinguirla, y cuando los frutos se recolecten se venderán sin demora con las formalidades especificadas anteriormente, entregándose su importe al ejecutor después de deducidos los gastos que la recolección haya ocasionado, según cuenta justificada rendida por los depositarios é intervenida por los deudores.

Art. 89. Si los depositarios no quisieren ó no pudieren anticipar el dinero indispensable para la recolección de los frutos, podrán, de acuerdo con los ejecutores, levantar los fondos necesarios, garantizando su pago con el importe de los mismos frutos, dando intervención á los deudores en las operaciones de préstamo, por si quieren facilitar el medio de que se reali-

ce aquél con el menor quebranto posible.

Art. 90. Esta parte del procedimiento se dará por terminada en cualquiera de los casos siguientes:

A. Cuando de las diligencias practicadas con arreglo á los artículos precedentes resulte que el deudor carece de toda clase de bienes.

B. Cuando hayan sido ineficaces las gestiones practicadas para vender el todo ó parte de los bienes muebles ó semovientes embargados, y la certificación expedida por la Comisión de evaluación ó Junta pericial, en su caso, sea negativa.

C. Cuando se hayan embargado rentas, sueldos y pensiones sin haberse hecho efectivos los débitos en su totalidad y el documento expresado en el apartado anterior tenga el mismo carácter negativo; y

D. Cuando resulten cubiertos en su totalidad el principal, recargos, gastos y costas.

(Continuará.)

Junta provincial del Censo electoral DE CORDOBA

SECRETARÍA

Circular núm. 1146

RECTIFICACIÓN DE ERRORES

En el BOLETIN OFICIAL extraordinario de esta provincia que, con fecha 7 del actual, se publicó en el día de ayer, insertando el acta de la sesión celebrada por esta Junta provincial en 1.º del que rige, se han cometido diferentes errores materiales que, con su rectificación necesaria, son como siguen.

En la plana 2.ª, columna 3.ª, línea 76, dice: implevente; debe decir: simplemente.

En la plana 3.ª, columna 3.ª, línea 93, dice: informará; debe decir, informaba.

En la plana 3.ª, columna 1.ª, línea 32, dice: Cipido García Feliciano; debe decir: Cejudo García Feliciano.

En la plana 3.ª, columna 4.ª, línea 4, dice: que requiriese; debe decir: que requiere.

En la plana 4.ª, columna 1.ª, línea 64, dice: penúltimo del artículo; debe decir: penúltimo párrafo del artículo.

En la plana 4.ª, columna 1.ª, línea 77, dice: propuestos en oficio; debe decir: propuestos de oficio.

En la plana 4.ª, columna 1.ª, línea 92, dice: fatigado concepto; debe decir: falseado su concepto.

En la plana 4.ª, columna 3.ª, línea 56, dice: repugnación; debe decir: impugnación.

Lo que se hace notar por medio de este BOLETIN, á los efectos de la rectificación antedicha y fines de la mayor exactitud y claridad en la copia del acta de referencia.

Córdoba 8 de Mayo de 1900.—El Secretario, Angel María Castiñeira.

Junta provincial de Instrucción pública

Núm. 1144

ANUNCIO

Cumplidas las formalidades que establece el reglamento de 7 de Septiembre de 1899, y en uso de las facultades que el mismo me confiere, he acordado los nombramientos provisionales de Maestros y Maestras para las Escuelas y Auxiliares que á continuación se expresan, como resultado del concurso único del mes de Enero último.

El de D. Modesto Delgado Carrasco, para Maestro de la Escuela pública incompleta de niños de Fuente Carrereros (Fuente Palmera), con 365 pesetas de sueldo anual y emolumentos legales.

El de D.^a Victoria Delgado Luna, para Maestra de la Escuela incompleta de niñas de Ochavillo del Río (Fuente Palmera), con 275 pesetas de sueldo anual y emolumentos legales.

El de D. Pedro Martínez Camacho, para Maestro de la Escuela incompleta de niños de Ojuelos Bajos (Fuente Obejuna), con 275 pesetas de sueldo anual y emolumentos legales.

El de D.^a Consolación Palomo Cáceres, para la Escuela incompleta de ambos sexos de Ojuelos Altos (Fuente Obejuna), con 275 pesetas de sueldo anual y emolumentos legales.

El de D.^a Tomasa Ramona Bustamante y García, para la Escuela incompleta de ambos sexos de Pánchez (Fuente Obejuna), con 275 pesetas de sueldo anual y emolumentos legales.

El de D. Emilio del Pino y Sánchez, para la Escuela incompleta de ambos sexos de Azuel (Montoro), con 550 pesetas de sueldo anual y emolumentos legales.

El de D.^a Encarnación Gutiérrez Muñoz, para la Escuela incompleta de ambos sexos de Las Pinedas (La Cariota), con 456'25 pesetas de sueldo anual y emolumentos legales.

El de D.^a Purificación Cruz Jiménez, para la Escuela incompleta de ambos sexos del 2.º Departamento de La Carlota, con 365 pesetas de sueldo anual y emolumentos legales.

El de D. Apolinar Ruiz-Conde Delgado, para la Escuela incompleta de adultos del Guijo, con 200 pesetas de sueldo anual y emolumentos legales.

El de D. Pedro Alcalá Moreno, para la plaza de Auxiliar de la Escuela pública elemental de niños de Valenzuela, con 500 pesetas de sueldo anual.

El de D.^a Purificación Sevillano, para la plaza de Auxiliar de la Escuela pública de párvulos de Pozoblanco, con 625 pesetas de sueldo anual.

El de D.^a María del Carmen Huertas Peralta, para Maestra de la Escuela incompleta de niñas del Nacimiento (Rute), con 250 pesetas de sueldo anual y emolumentos legales.

El de D.^a María Josefa Torralbo, para la Escuela incompleta de niños de Los Llanos de Don Juan (Rute), con 250 pesetas de sueldo anual y emolumentos legales.

El de D. Ruperto Fernández Tenillado Aguilar, para Maestro de la Escue-

la incompleta de niños del Nacimiento (Rute), con 250 pesetas de sueldo anual y emolumentos legales.

El de D.^a Fernanda Barrionuevo y Velasco, para la Escuela incompleta de ambos sexos del Higueral (Iznájar), con 275 pesetas de sueldo anual y emolumentos legales.

El de D.^a Rafaela García Aguilar, para Maestra de la Escuela incompleta de ambos sexos de Cruz de Algaida (Iznájar), con 250 pesetas de sueldo anual y emolumentos legales.

El de D. Manuel María Fuentes Expósito, para la plaza de Auxiliar de la primera Escuela pública elemental de niños de Belmez, con 625 pesetas de sueldo anual.

El de D.^a Manuela Barrera Rodríguez, para la plaza de Auxiliar de la Escuela pública elemental de niñas de Bujalance, con 625 pesetas de sueldo anual.

El de D.^a Concepción Mora y Salas, para la plaza de Auxiliar de la Escuela pública de párvulos de Villanueva de Córdoba, con 625 pesetas de sueldo anual.

Y el de D.^a Cesárea Ramos López, para la plaza de Auxiliar de la segunda Escuela pública elemental de niñas de Hinojosa del Duque, con 625 pesetas de sueldo anual.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los interesados y á los efectos que determina el artículo 76 del citado reglamento de provisión de Escuelas.

Córdoba 7 de Mayo de 1900.—El Gobernador Presidente, MANUEL DE MONTI.—El Secretario, Rafael González.

JUZGADOS

BELMEZ

Núm. 1145

EDICTO

Don Angel Montero Palacios, Juez municipal suplente de esta villa, en ejercicio, por indisposición del propietario.

Hago saber: que en este Juzgado de mi cargo se siguen autos de juicio verbal civil, sobre cobro de cantidad, á instancia de Don Heliodoro Díaz Platero, como apoderado de Don Castor del Rey Tejada, de estos vecinos, contra Amador Murillo Navarro, vecino de Hinojosa del Duque, en cuyos autos he acordado sacar á pública subasta, por término de veinte días, y en la cantidad de mil doscientas noventa y tres pesetas, tipo de aprecio, una casa-habitación embargada al Murillo, situada en dicha población de Hinojosa del Duque, calle Valverdejo, número ochenta y siete, con una extensión superficial de ciento setenta y nueve metros cuadrados, y linda por la derecha de su entrada con otra casa de Juan Roperero, marcada con el número ochenta y nueve; por la izquierda con la del número ochenta y cinco, de Cristóbal Moreno, y por la espalda con huerta de Isidro Peñalta; formada de dos cuerpos con tres habitaciones, cocina, zaguan, corral y pozo. El remate tendrá efecto en la sala de Audiencia de este Juzgado, si-

to en el piso bajo de la Casa Ayuntamiento de esta población, á las diez de la mañana del vigésimo día, contados desde el en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Se advierte, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo de aprecio; que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa de este Juzgado, el diez por ciento de expresada suma, y que careciendo el ejecutado de título de propiedad de mencionada casa, el rematante habrá de verificar la inscripción omitida conforme á los preceptos de la regla 5.ª del artículo 42 del reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria.

Y á fin de que llegue á conocimiento del público se anuncia así.

Belmez cinco de Mayo de mil novecientos.—A. Montero.—Por mandado de S. S.^a, Tomás Pacheco, Secretario.

CORDOBA

Núm. 1141

Don Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Castro y Castro, de cuarenta y dos años de edad, hijo de Antonio y de Josefa, viudo, natural de Alcaudete, vecino de esta ciudad, en la Ribera, colchone-ro, sin instrucción, y cuyas señas personales son: estatura alta, moreno, barba canosa crecida, ojos negros, para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito en la planta alta del Ayuntamiento de esta ciudad; pues así lo tengo acordado por auto de esta fecha.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad con las seguridades convenientes al dicho procesado, el cual quedará á mi disposición.

Dada en Córdoba á siete de Mayo de mil novecientos.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Agencias ejecutivas

MONTILLA

Núm. 1133

Edicto de primera subasta de fincas

Don Francisco Márquez Repiso, Agente ejecutivo para el cobro de los descubiertos que resultan á favor del Municipio de esta ciudad.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada por esta Agencia, con fecha de hoy, en el expediente de apremio que se sigue contra Don Luis Aguilar, por la testamentaria de Doña Teresa Castellano, vecino de esta ciudad, por débitos de repartimientos gremiales de consumos, correspondientes á varios años económicos, se sacan á pública subasta, por primera vez, los bienes inmuebles que á continuación se detallan:

Bienes inmuebles embargados que se subastan

Una suerte de viña que en la actualidad se encuentra de tierra calma, con una parte de plantonar de olivos, al sitio de Riofrio, de este término, compuesta de diez y siete fanegas, equivalentes á diez hectáreas, cuarenta y una áreas y diez y nueve centiáreas: linda al Norte y Este con olivos de Don Antonio Sánchez Espejo; al Sur con viñas de Don Benito Sotomayor, y al Oeste con olivos de Don Antonio Porras; figura en el amillaramiento con un producto líquido imponible de novecientas diez pesetas, y por consiguiente, hecha la capitalización al tipo del 5 por 100, le resulta un valor de diez y ocho mil doscientas pesetas. 18.200

La subasta se efectuará en las Casas Consistoriales de esta localidad, el día 28 de Mayo corriente, á las dos de la tarde, por espacio de una hora.

Para conocimiento general, se advierte:

1.º Que el deudor puede librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas, antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del artículo 42 del reglamento de la Ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontará del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeude el contribuyente de quien proceda la finca subastada, y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del artículo 37 citado.

Montilla 4 de Mayo de 1900.—El Agente ejecutivo, Francisco Márquez.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta las

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

PADRON

de cédulas personales.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA